

Ciudad de México, a 1 de noviembre de 2016

Expediente: CNHJ-DF-189/16

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el Expediente CNHJ-DF-187/16 motivo del recurso de queja presentado por el C. José Antonio Zamora Gayosso en contra de los CC. Diego Ramírez Cruz y Ana María Córdoba Méndez por supuestas faltas a nuestra normatividad y

RESULTANDO

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. José Antonio Zamora Gayosso, recibida vía correo electrónico el día 22 de octubre de 2015.

Al momento de la interposición del recurso fueron anexadas las siguientes pruebas:

- Pruebas técnicas consistentes en 13 fotografías:
- 5 fotografías correspondientes a la colaboración del C. Diego Ramírez Cruz y Ana María Córdoba Méndez con la Asociación Civil Asamblea de Barrios.

CNHJ/SV 1/18

- 6 fotografías correspondientes a presuntas publicaciones por parte del C. Diego Ramírez Cruz a favor de entonces candidatos por el Partido de la Revolución Democrática (PRD).
- 2 fotografías correspondiente a las mantas de resultados durante la asamblea del Distrito X federal con sede en la Delegación Miguel Hidalgo.
- Las testimoniales a cargo de las CC:
- Jessica Andrea Huerta Castillo
- Erika Catalina Cruz Cruz
- Las confesional de los CC:
- o Diego Ramírez Cruz
- Ana María Córdoba Méndez

SEGUNDO.- Prevención. al no cumplir los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto de Morena, mediante acuerdo de fecha 2 de noviembre se previno el escrito de queja del C. José Antonio Zamora Gayosso, otorgando un paso de 72 horas para subsanar el mismo.

En fecha 10 de noviembre el promovente se dio por notificado vía correo electrónico y, estando en tiempo y forma, subsanó los elementos señalados en el escrito de prevención el día 13 del mismo mes y año.

TERCERO.- Admisión y trámite. La queja referida presentada por el C. José Antonio Zamora Gayosso se registró bajo el número de Expediente CNHJ-DF-189/16 por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 16 de agosto de 2016, notificado vía correo electrónico a la parte acusada y correo postal a la parte denunciada en misma fecha en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

CUARTO. De la contestación a la queja. Los CC. Diego Ramírez Cruz y Ana María Córdoba Méndez, enviaron a esta Comisión Nacional su escrito de respuesta en fecha 29 de agosto del año en curso, misma que se tiene como presentada en tiempo y forma.

Al momento de la presentación de dichos escrito se ofrecieron las siguientes pruebas:

CNHJ/SV 2/18

- Pruebas testimoniales a cargo de:
- La C. Jessica Andrea Huerta Castillo, ofrecida por ambos imputados.
- La C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, ofrecida por ambos imputados.
- El C. Diego Ramírez Cruz, ofrecida por la C. Ana María Córdoba Méndez.
- La C. Ana María Córdoba Méndez, ofrecida por el C. Diego Ramírez Cruz.
- Confesional del C. José Antonio Zamora Gayosso, ofrecida por ambos imputados.
- Prueba técnica consistente en la imagen de la publicación del Instituto Nacional Electoral sobre la planilla conformada por el C. Adrián Arroyo Legaspi y el C. José Antonio Zamora Gayosso durante el proceso electoral federal 2014-2015, ofrecida por ambos imputados.
- Documental pública de la acreditación como representante de Partido del Trabajo, ofrecida por el C. Diego Ramírez Cruz.
- Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, ofrecida por ambos imputados.

QUINTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 24 de agosto del presente año, se citó a ambas partes a acudir el día 14 de septiembre de 2016, a las 10:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente), misma que fue firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas.

Durante la celebración de la audiencia la parte actora desahogo la confesional a cargo de los CC. Diego Ramírez Cruz y Ana María Córdoba Méndez respecto a las cuales solicitó el actor que se declarara la confesión ficta, toda vez que la parte denunciada no se presentó a las audiencias señaladas.

Asimismo, el C. José Antonio Zamora Gayosso hizo la petición de que se declarara en rebeldía a los imputados.

CNHJ/SV 3/18

SEXTO. Requerimiento a la C. Yeidckol Polevnsky. La CNHJ realizó un requerimiento mediante el oficio CNHJ-097-2016 a la C. Yeidckol Polevnsky, en su calidad de presidenta del Congreso Distrital impugnado, a fin de que diera cuenta del desarrollo de dicho Congreso.

Por su lado, la C. Yeidckol Polevnsky en respuesta a dicho requerimiento entregó a esta Comisión la debida respuesta, que se agrega a los autos para su análisis y revisión correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 incisos a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica y al encontrarse en tiempo y forma.

TERCERO. Hechos que dieron origen al presente juicio. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En la queja antes expuesta resaltan los siguientes hechos.

"[Durante] el congreso correspondiente al distrito X de la Delegación Miguel Hidalgo [...]

- 2. En el proceso de registro para ingresar al Congreso distrital, un numeroso grupo de personas que solicitaron su acreditación, se identificaron como miembros de la organización denominada "Asamblea de Barrios" cuando los encargados de dicho registro les preguntaban si pertenecían a un comité de protagonistas del cambio verdadero.
- 5. Cuando inicia el congreso y se anuncia el momento para postular a las y los compañeros que deseaban participar y ser votados, dentro del

CNHJ/SV 4/18

. . .

público alguien propuso a los CC. Diego Ramírez Cruz y Ana María Córdoba Méndez, quienes pertenecen a la organización denominada "Asamblea de Barrios", recibiendo vítores y gritos a su favor por parte del mencionado grupo que intentó reventar la asamblea y quienes también forman parte de la multicitada organización"

Para finalizar, manifiesta:

"6. [...] El C. Diego Ramírez Cruz [...] hasta hace apenas unas semanas atrás seguía siendo militante del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y realizando actividades de promoción del voto a favor de los candidatos de dicho instituto político en la delegación Miguel Hidalgo durante el pasado proceso electoral 2015

. . .

7. Durante el proceso de conteo, se pudo observar que el C. Diego Ramírez Cruz y Ana María Córdoba Méndez obtuvieron el primer lugar dentro de los 10 electos, cada uno con 119 y 117 votos a su favor, respectivamente, lo que demuestra que formaron una planilla la cual recibió el apoyo de la gente perteneciente a la organización Asamblea de Barrios"

CUARTO. Identificación del acto reclamado. La presunta violación a la normatividad estatutaria, relacionada con el apoyo por parte de los CC. Diego Ramírez Cruz y Ana María Córdoba Méndez en favor de otro partido político diferente a MORENA en este caso el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y presunta afiliación corporativa de la denominada Asociación de Barrio A.C, misma de la cual se beneficiaron ambos imputados durante la Asamblea del Distrito X en Miguel Hidalgo para obtener cargos dentro de la estructura orgánica de este instituto político, MORENA.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a centrar la Litis en la alianza y subordinación los CC. Diego Ramírez Cruz y Ana María Córdoba Méndez con un partido contrario a Morena siendo, en este caso, el PRD y la formulación de planilla durante la Asamblea Distrital misma que fue beneficiada por la movilización y votos de la Asamblea de Barrios.

QUINTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41º incisos a), d), e) y f)
- II. Estatuto de MORENA: 3º incisos f) e i); 4; 6°; 9°, 22°, 26°, 47°; 49° inciso b); 53 incisos b), f), h) e i) y 64° inciso d).

CNHJ/SV 5/18

- III. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1 y 2.
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: párrafo 5, 10, 11 numeral 2 párrafo segundo.
- V. Guía para la realización de los Congresos Distritales.
- VI. Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario. Base séptima: DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

SEXTO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se constata que existe un capítulo específico de agravios, pero esta Comisión Nacional estima que para un mejor desarrollo de la litis debe atenderse al contenido total de la queja. Del documento se desprende que el inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

I. Se presume que los CC. Diego Ramírez Cruz y Ana María Córdoba Méndez incurrieron en actos de apoyo en favor del PRD y la formulación de planilla durante la Asamblea Distrital misma que fue beneficiada por la movilización y votos de la Asamblea de Barrios.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el

CNHJ/SV 6/18

juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio"¹.

SÉPTIMO. Estudio de fondo de la litis. De la lectura integral del escrito de queja esta Comisión advierte que el ahora quejoso expone diversas acciones las cuales presuponen la violación de los artículos 3º incisos f) e i); 6°; 9°, 22° y 26°del Estatuto de MORENA:

"[Durante] el congreso correspondiente al distrito X de la Delegación Miguel Hidalgo [...]

2. En el proceso de registro para ingresar al Congreso distrital, un numeroso grupo de personas que solicitaron su acreditación, se identificaron como miembros de la organización denominada "Asamblea de Barrios" cuando los encargados de dicho registro les preguntaban si pertenecían a un comité de protagonistas del cambio verdadero.

. . . .

- 5. Cuando inicia el congreso y se anuncia el momento para postular a las y los compañeros que deseaban participar y ser votados, dentro del público alguien propuso a los CC. Diego Ramírez Cruz y Ana María Córdoba Méndez, quienes pertenecen a la organización denominada "Asamblea de Barrios", recibiendo vítores y gritos a su favor por parte del mencionado grupo que intentó reventar la asamblea y quienes también forman parte de la multicitada organización"
- 6. [...] El C. Diego Ramírez Cruz [...] hasta hace apenas unas semanas atrás seguía siendo militante del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y realizando actividades de promoción del voto a favor de los candidatos de dicho instituto político en la delegación Miguel Hidalgo durante el pasado proceso electoral 2015

. . .

7. Durante el proceso de conteo, se pudo observar que el C. Diego Ramírez Cruz y Ana María Córdoba Méndez obtuvieron el primer lugar dentro de los 10 electos, cada uno con 119 y 117 votos a su favor, respectivamente, lo que demuestra que formaron una planilla la cual recibió el apoyo de la gente perteneciente a la organización Asamblea de Barrios

CNHJ/SV 7/18

¹Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos".

8. Es preciso mencionar que el hecho de que los C. Diego Ramírez Cruz y Ana María Córdoba Méndez hayan utilizado el apoyo de la organización denominada Asamblea de Barrios a la cual pertenecen para obtener un lugar dentro de MORENA como coordinadores distritales y consejeros estatales [...]".

Respecto a sus dichos sobre las presuntas prácticas antidemocráticas durante el desarrollo de la Asamblea del Distrito Electoral Federal X, el actor ofrece como pruebas las testimoniales de las CC. Jessica Andrea Huerta Castillo, Erika Catalina Cruz Cruz, Yeidckol Polenvnsky Gurwitz y dos pruebas técnicas consistentes fotografías de las mantas de resultados del Congreso del distrito X en la delegación Miguel Hidalgo, celebrado el pasado 18 de octubre de 2015. Lo anterior con respecto al numera 5 y 7.

En lo correspondiente a los numerales 6 y 8 el promovente ofrece las pruebas técnicas consistentes en once fotografías sobre publicaciones de Facebook y Twitter en las que, en siete de ellas, se observa manifestaciones de apoyo hacia diversos actores y al Partido de la Revolución Democrática (PRD); y cuatro más sobre su colaboración y apoyo a la Asociación Civil denominada Asamblea de Barrios.

De igual forma, el actor ofrece como elementos de prueba las confesionales de ambos imputados [se transcriben de manera íntegra], mismas para comprobar los supuestos agravios aludidos en los numerales 2, 5, 6,7 y 8:

"Pliego de posiciones que deberá de absolver la C. Ana María Córdoba Méndez al momento de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas [...]

- 1. Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que participó en el Congreso Distrital correspondiente al distrito 10 en la delegación Miguel Hidalgo, con fecha 18 de octubre de 2015.
- 2. Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que el C. Diego Ramírez Cruz también pertenece a la organización corporativa denominada "Asamblea de Barrios".
- 3. Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que el C. Diego Ramírez Cruz también pertenece a la organización a la que pertenece.
- 4. Que diga la absolvente, bajo protesta de decir verdad, el objeto y actividades que realiza la mencionada organización a la que pertenece.
- 5. Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que diversos integrantes de la organización Asamblea de Barrios llegaron en grupo a las

CNHJ/SV 8/18

- instalaciones donde se llevaría a cabo el mencionado Congreso Distrital para participar en el mismo.
- 6. Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que el grupo mencionado en el punto anterior, puso en riesgo el desarrollo del Congreso Distrital al tratar de reventar la asamblea.
- 7. Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que los integrantes de la Asamblea de Barrios que asistieron al Congreso Distrital en la delegación Miguel Hidalgo se organizaron y pusieron de acuerdo con el absolvente para apoyar bajo consigna, emitiendo su voto a favor de esta y del C. Diego Ramírez Cruz, en la elección para Consejeros Estatales que ahí se desarrolló.
- 8. Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que durante el pasado proceso electoral 2014-2015, realizó actividades de promoción del voto a favor de los candidatos a Jefe delegacional David Razú Aznar, a diputado por el distrito local VIII Víctor Hugo Romo Guerra, y a diputado décimo federal Roberto Candia Ortega, todos ellos del partido de la Revolución Democrática en la Delegación Miguel Hidalgo.

Pliego de posiciones que deberá de absolver el C. Diego Ramírez Cruz al momento de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, de forma personal [...]

- 1. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que participó en el congreso distrital correspondiente al distrito 10 en la Delegación Miguel Hidalgo, con fecha 18 de octubre de 2015.
- 2. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que pertenece a la organización corporativa denominada Asamblea de Barrios
- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que es dirigente de la organización Asamblea de Barrios en la Delegación Miguel Hidalgo.
- 4. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que la C. Ana María Córdoba Méndez también pertenece a la organización Asamblea de Barrios
- 5. Que diga el absolvente, bajo protesta de decir verdad, el objeto y actividades que realiza la mencionada organización a la que pertenece.
- 6. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que diversos integrantes de la organización Asamblea de Barrios llegaron en grupo a las instalaciones donde se llevaría a cabo el mencionado Congreso Distrital para participar en el mismo.
- 7. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el grupo mencionado en el punto anterior, puso en riesgo el desarrollo del Congreso Distrital al tratar de reventar la asamblea.

CNHJ/SV 9/18

- 8. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que los integrantes de la Asamblea de Barrios que asistieron al Congreso Distrital en la delegación Miguel Hidalgo se organizaron y pusieron de acuerdo con el absolvente para apoyar bajo consigna, emitiendo su voto a favor de este y de la C. Ana María Córdoba Méndez, en la elección para Consejeros Estatales que ahí se desarrolló.
- 9. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que milita y es miembro activo del PRD, ya que se encuentra afiliado al mismo.
- 10. Que diga el absolvente, en caso de contestar negativamente a lo anterior y bajo protesta de decir verdad, la fecha en la que hizo oficial su baja como militante del PRD.
- 11. Que diga el absolvente, bajo protesta de decir verdad, si conoce lo estipulado en el artículo 4to del estatuto vigente de Morena, el cual prohíbe expresamente que se admita en nuestra organización a militantes de otros partidos. Mismo que estaría violando.
- 12. Que diga el absolvente, bajo protesta de decir verdad, si conoce el contenido del artículo 5to numeral 2 del Codigo Federal de Instituciones y procedimientos electorales, el cual prohíbe la doble militancia. Mismo que estaría violando.
- 13. Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que durante el pasado proceso electoral 2014-2015, realizó actividades de promoción del voto a favor de los candidatos a Jefe delegacional David Razú Aznar, a diputado por el distrito local VIII Víctor Hugo Romo Guerra, y a diputado décimo federal Roberto Candia Ortega, todos ellos del partido de la Revolución Democrática en la Delegación Miguel Hidalgo."

Con base en el sistema libre de valoración de las pruebas, esta Comisión Nacional desecha de plano y declara desiertas las testimoniales ofrecidas por el C. José Antonio Zamora Gayosso toda vez que no fuero desahogadas en el momento procesal oportuno. Ahora bien, respecto a las diversas pruebas técnicas previamente señaladas, así como las confesionales antes aludidas, se admite cada una de ellas para su debida valoración.

Es menester señala que, en virtud de llegar a la verdad histórica de los agravios imputados a los CC. Diego Ramírez Cruz y Ana María Córdoba Méndez, esta Comisión Nacional, mediante oficio CNHJ-097-2016 de fecha 16 de agosto del presente año solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones que por su conducto solicitara a quien haya presidido la multicitada Asamblea distrital un informe sobre el desarrollo de la misma, así como las constancias que obraran en el paquete electoral. Siendo 3 de octubre del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones mediante oficio signado por el C. Gustavo Aguilar Micceli dio respuesta

CNHJ/SV 10/18

a dicha solicitud enviando a este órgano jurisdiccional los elementos que obraban en el paquete electoral del Congreso del Distrito Federal X, celebrado en la delegación Miguel Hidalgo siendo estos los siguientes:

- Informe signado por la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz
- Acta de Congreso Distrital
- Formato de registro de aspirantes
- Acta de incidentes
- Formato de renuncia a Congresos ejecutivos de MORENA

Por su parte, los imputados, en su escrito de respuesta, respecto a la Litis aquí analizada, señalan lo siguiente:

"1.-Que de acuerdo al artículo 54 del Estatuto de MORENA, señala la formalidad que deberán cubrir las denuncias para garantizar el derecho de audiencia y defensa, misma que deberá hacerla por escrito el promovente en el que... hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas...

Es el caso que la queja presentada en mi contra como se señala en el escrito que presenta José Antonio Zamora Gayosso de fecha 22 de octubre de 2015, no presentó inicialmente las pruebas debidamente requisitadas como lo señala este artículo 54 [...]

- 2.-Así mismo, por la copia de traslado que él mismo denunciante señala se puede constar que con fecha 13 de noviembre de 2015, fue presentado el escrito para acreditar su personalidad, los domicilios de los presuntos responsables y aportar pruebas respecto a los eventos de 18 de octubre de 2015..., con lo cual se contraviene lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [...]
- 3.- En el escrito del 13 de noviembre de 2015, se señala la existencia de una prevención el 2 de noviembre y que bajo protesta de decir verdad no cuento con ella y que dolosamente en el Acuerdo de Admisión omitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA señalar si fue presentado a satisfacción el escrito de fecha 13 de noviembre a través de un Acuerdo en donde se tenga por interpuesto y desahogada la prevención a efecto de proceder posteriormente a dictar el Auto de Admisión [...]

CNHJ/SV 11/18

- 4.- Por otro lado, resulta improcedente dar admisión a la impugnación de más de una elección, como lo señala el denunciante en el punto 8 de HECHOS de su escrito de fecha 22 de octubre de 2015, al referirse a la elección de consejeros y consejeros estatales; contraviniendo lo señalado en el inciso e) numeral 1 del artículo 10 de la LGSMIME [...]
- 5.- Por último, toda vez que el promovente de la denuncia de nombre C. José Antonio Zamora Gayosso fue compañero de fórmula con el C. Adrián Arroyo Legaspi, hoy miembro de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el cual intervino en el acuerdo, autorización y suscripción del Acuerdo de Admisión del expediente CNHJ-DF-189/16 [...] solicito con base en el artículo 52 párrafo segundo del Estatuto de MORENA, sea excusado por el Pleno de la Comisión a a que pertenece, del conocimiento del presente asunto [...]

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Los hechos correlativos de la denuncia de mérito que se contesta 1, 2, 3, 4, 5, 5 (repetido), 6, 7 y 8 por economía procesal no se transcriben, pero se da contestación a cada uno de ellos:

- 1.-Es absolutamente cierto respecto a los HECHOS señalados en el punto 1.
- 2.- Es absolutamente falso, el supuesto en los puntos 2. 3. 4 y 5 señalo que no me consta porque no he incluido a organizarse y a votar a mi favor a nadie se haya presentado en el Congreso de fecha 18 de octubre de 2015 en el Distrito 10 y que si bien si se mencionan en el contexto de la denuncia nunca de imputan los hechos directamente a su servidor o por interpósita persona.
- 3.- El correlativo al 5 (repetido) que se contesta es absolutamente falso ya que quien me propuso fue la C. Norma López Chavira [...]
- 4.- Es parcialmente cierto el punto 6, porque si tomé la palabra el día de las multicitadas elecciones, pero al momento de ellas yo ya contaba con la militancia de MORENA [...]
- 5.- es parcialmente cierto el punto 7, porque efectivamente si gané con esos resultados, pero no de una relación directa y manipulada con el grupo Asamblea de Barrios [...]

CNHJ/SV 12/18

6.- Es falso el dicho en el punto 8, toda vez que no hay una intencionalidad para manejar por parte del suscrito a mi favor organizaciones civiles o sociales en las elecciones celebradas en el Distrito 10 Federal de esta Ciudad."

Es menester señalar que ambos escritos de respuesta presentan las mismas características, razón por la cual se transcribe uno de ellos.

Ahora bien, respecto al caudal probatorio que ofrecen ambos imputados se señala que: de las diversas testimoniales, estas son desechadas de plano toda vez que no fueron desahogadas en el momento procesal oportuno; de la confesional del C. José Zamora Gayosso, se desecha de plano por no haber sido ofrecida y desahogada durante la audiencia del presente expediente; respecto a la prueba técnica referente al link en el que se encuentran los nombramientos de candidatos en el que aparece la fórmula de Adrián Arroyo Legaspi y José Antonio Zamora Gayosso se admite para su debida valoración, así como la documental pública ofrecida por el C. Diego Ramírez Cruz concerniente a su nombramiento como representante del Partido del Trabajo en el año 2013.

Derivado del escrito de respuesta en el que los imputados cuestionan la procedibilidad de la queja que da origen a la presente resolución y sobre el supuesto dolo de este órgano jurisdiccional al no haber enviado el escrito de prevención se manifiesta que:

El escrito inicial de queja fue recibido por esta comisión en fecha 22 de octubre, estando dentro de los cuatro días a partir del día siguiente en el que se desarrolló el acto impugnado, la asamblea del distrito X en Miguel Hidalgo del 18 de octubre, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Con base en lo anterior y de la lectura de dicho ocurso, la Comisión envió escrito de prevención de fecha 2 de noviembre, pues de haberse encontrado fuera de dichos plazos hubiese sido declarado improcedente; entonces bien, de dicho acuerdo de prevención, el promovente subsanó en su totalidad el escrito de queja, razón por la cual se admitió quedando registrado en el expediente rubro citado, corriendo traslado a la parte imputada de los escritos de admisión y respuesta de admisión, asegurando, en todo momento, sus derechos procesales en cuanto a su debida notificación.

CNHJ/SV 13/18

Esta Comisión Nacional, con base en los elementos aportados por ambas partes, los medios de prueba ofrecidos por la parte actora antes descritos y derivado de un análisis individual se concluye que:

De la información solicitada mediante oficio CNHJ-097-2016, documental de carácter pública con base en el artículo 14 numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se concluye que **no existieron irregularidades relacionadas a los presuntos actos de acarreo o movilización de la denominada Asamblea de Barrios**, asociación a la que se les vincula que participan de manera activa, **así como la supuesta configuración de fórmulas y/o planillas**, toda vez que del informe de la C. Yeidckol Polenvsky Gurwitz, como presidenta de multicitada asamblea y del acta de incidentes resguardada en el paquete electoral de la Asamblea del Distrito X Federal, correspondiente a la Delegación Miguel Hidalgo, se hace únicamente referencia a que diversos asistentes no pudieron acceder y participar en dicho congreso por no encontrarse en las listas enviadas por la Comisión Nacional de Elecciones. Derivado de lo anterior, y considerando que de las diversas pruebas técnicas que obran en el expediente no se comprueba el agravio aquí señalado, se declara **infundado** el agravio invocado por el C. José Antonio Zamora Gayosso.

En lo referente a las diversas pruebas técnicas ofrecidas por el C. José Antonio Zamora Gayosso, que vinculan al C. Diego Ramírez Cruz a los hechos de proselitismo en favor del Partido de la Revolución Democrática, estas ofrecen indicios a este órgano jurisdiccional de que el imputado aquí aludido sí fue el autor de dichas publicaciones, derivado que en su ocurso de respuesta no desconoció ni contravino dichas imputaciones. Las publicaciones referidas, con base en lo que se observa de manera objetiva en las pruebas técnicas, fueron realizadas entre los meses de marzo y mayo.

Sin embargo, derivado de las diligencias realizadas por este órgano jurisdiccional es de conocimiento que el imputado, el C. Diego Ramírez Cruz, tiene su registro de afiliación en fecha 19 de agosto de 2015. La prueba documental concerniente al padrón de afiliados del PRD en el que aparece el nombre del imputado, con base en la siguiente Jurisprudencia, se cita:

SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6°, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Partidos Políticos;

CNHJ/SV 14/18

5, 64 y 65, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político. En este orden de ideas, por el simple hecho de estar inscrito en el aludido padrón, no es suficiente para considerar que un ciudadano no cumple el requisito establecido en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ocupar el cargo de supervisor electoral o capacitador-asistente.

Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-3/2015.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—4 de marzo de 2015.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen. La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 30 y 31.

No hace prueba plena o bien, no genera convicción a este órgano de justicia intrapartidario, razón por lo cual se declara **infundado** el agravio referente al proselitismo en favor a un partido contrario a MORENA, toda vez que, de acuerdo a las fechas de publicaciones, estas se realizaron previo a su registro como Protagonista del Cambio Verdadero.

Si bien es cierto que el C. José Antonio Zamora Gayosso ofreció como prueba las confesionales previamente aludidas, mismas que fueron recibidas por esta Comisión Nacional y que debido a la incomparecencia de la parte imputada se declara la confesión ficta, también lo es que estas pruebas son sólo de carácter indiciario, mismas que para generar un valor probatorio mayor sobre los agravios invocados, debieron haberse adminiculado con otras pruebas como lo señala la siguiente Tesis:

PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.-

De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2,

CNHJ/SV 15/18

inciso q), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso q) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la prueba confesional, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados. Como en el orden jurídico mexicano expuesto, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisible tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-152/2007</u>.—Actor: José Luis Torres Díaz.—Responsable: Comisión Autónoma de Ética y Garantías de Alternativa Socialdemócrata y Campesina.—21 de marzo de 2007.— Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.— Secretario: Iván E. Fuentes Garrido.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 20, apartado b, fracción II del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de

CNHJ/SV 16/18

febrero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 64 y 65.

Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que, derivado de las diversas pruebas y dichos de ambas partes, elementos que han sido debidamente estudiados y valorados, los agravios señalados por el C. José Antonio Zamora Gayosso, mismos que hubiesen constituido una violación al Estatuto de MORENA en sus artículos 3º incisos f) e i); 4; 6°; 9°, 22° y 26°; así como a la Declaración de Principios numeral 1 y 2; al Programa de Acción de Lucha de MORENA: párrafo 5, 10, 11 numeral 2 párrafo segundo; a la Guía para la realización de los Congresos Distritales y, finalmente a la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario en su base séptima: DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS, se declaran infundados toda vez que no se presentaron elementos probatorios objetivos que respaldaran las aseveraciones imputadas a los CC. Diego Ramírez Cruz y Ana María Córdoba Méndez.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64 esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios invocados por el C. José Antonio Zamora Gayosso.

SEGUNDO. Se absuelve a los CC. Diego Ramírez Cruz y Ana María Córdoba Mendoza, en virtud del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora el **C. José Antonio Zamora Gayosso**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada los CC. Diego Ramírez Cruz y Ana María Córdoba Mendoza para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CNHJ/SV 17/18

QUINTO. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Ciudad de México la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Víctor Suárez Carrera

Adrián Arroyo Legasp

Hástan Dian Balanca

CNHJ/SV 18/18

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA.

c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Ciudad de México.

c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Ciudad de México.

c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones.